

PSE-E2018-35-2017

Supuestos actos de propaganda electoral
Asociación Nacional de la Empresa Privada
Inadmisibilidad

B

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Julio César Vargas Acevedo, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual evacúa la prevención que le fue formulada por medio de la resolución de 16-01-2018.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

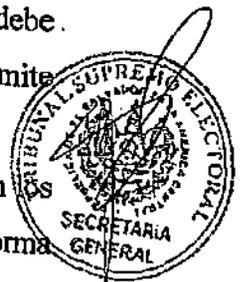
I. 1. Por medio de la resolución de 16-01-2017 este Tribunal previno al licenciado Julio César Vargas Acevedo, que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución especifique cuales son los medios radiales en los que se habría transmitido el mensaje objeto de su denuncia y a los cuales habría que requerir la información pertinente.

2. En ese sentido, el licenciado Vargas Acevedo expresa que: "dicho mensaje fue transmitido en radio mil ochenta 101.7 FM, Stereo Club 92.5 FM. Sin embargo, no se descarta que haya sido transmitido en otros medios radiales...."

II. 1. Resulta importante precisar que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, el procedimiento para sancionar las infracciones a dicho cuerpo legal puede ser iniciado de *oficio* o por *denuncia de los sujetos procesales señalados en la mencionada disposición*.

2. En sentido, cabe señalar que cuando el procedimiento es iniciado a través de una denuncia, se configura una carga procesal para el denunciante en el sentido que debe configurar adecuadamente la pretensión a fin de que este Tribunal pueda admitir a trámite la misma.

3. Uno de los componentes esenciales de dicha pretensión está relacionado con los hechos que fundamentan la misma; en ese sentido, el denunciante debe exponer en forma clara y suficiente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, pues una deficiencia en la exposición de los mismos no puede ser suplida por este Tribunal ya que sobrepasaría el contenido del principio de dirección del proceso.



C

4. Lo anterior implica, que aquellos hechos que sean en demasía genéricos, incompletos, se basen en suposiciones o sean indeterminados no pueden servir como fundamento de una pretensión contenida en denuncia, pues ello no permitiría fijar con precisión el objeto del debate, y como consecuencia de ello, podría suponer una vulneración del derecho de defensa del que resultare señalado como probable autor de los mismos.

5. Por otra parte, dichos hechos no permitirían al Tribunal ordenar las diligencias que se solicitan, pudiéndose incurrir en un dispendio de la actividad del Tribunal.

III. 1. Así, debe señalarse que la prevención formulada al denunciante tenía como finalidad que proveyera elementos que permitieran circunscribir los hechos constitutivos del fundamento de su pretensión.

2. Cabe señalar que aunque el denunciante inicialmente señaló que el mensaje objeto de denuncia fue transmitido como spot a través de los medios de comunicación televisiva no hay una referencia concreta y específica a qué medios fueron los que transmitieron dicho mensaje.

3. Asimismo, no obstante haber presentado capturas de pantalla de redes sociales, se estima que el denunciante no logra singularizar con la debida especificación los elementos probatorios que presenta para que sean admitidos en el momento procesal oportuno, ya que una cuestión de relevancia respecto de los elementos de prueba que pretende ofrecer, es que tratándose de capturas de pantalla de redes sociales, no indica los presupuestos para valorar su autenticación; es decir, no establece las bases para determinar la confiabilidad, trazabilidad y autenticidad de la autoría y el contenido de dichos elementos. Estas cuestiones no pueden ser derivadas por el Tribunal de la sola apreciación impresión de las capturas de pantalla.

4. El Tribunal advierte que en atención a la prevención formulada, el denunciante únicamente hace referencia a que los supuestos hechos denunciados “fue transmitido en radio mil ochenta 101.7 FM, Stereo Club 92.5 FM. Sin embargo, no se descarta que haya sido transmitido en otros medios radiales”, lo cual resulta una alusión indeterminada que no permite fijar con precisión el objeto del debate en lo referente al modo y tiempo de las circunstancias en que los mismos acaecieron, pues no se señala específicamente la fecha en

que dichos mensajes fueron transmitidos y se afirma la posibilidad de que "haya sido transmitidos en otros medios radiales".

5. En consecuencia, a juicio del Tribunal el denunciante no ha logrado exponer en forma clara y suficiente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos objeto de denuncia ni configurar adecuadamente su pretensión para efectos de admitir a trámite la misma.

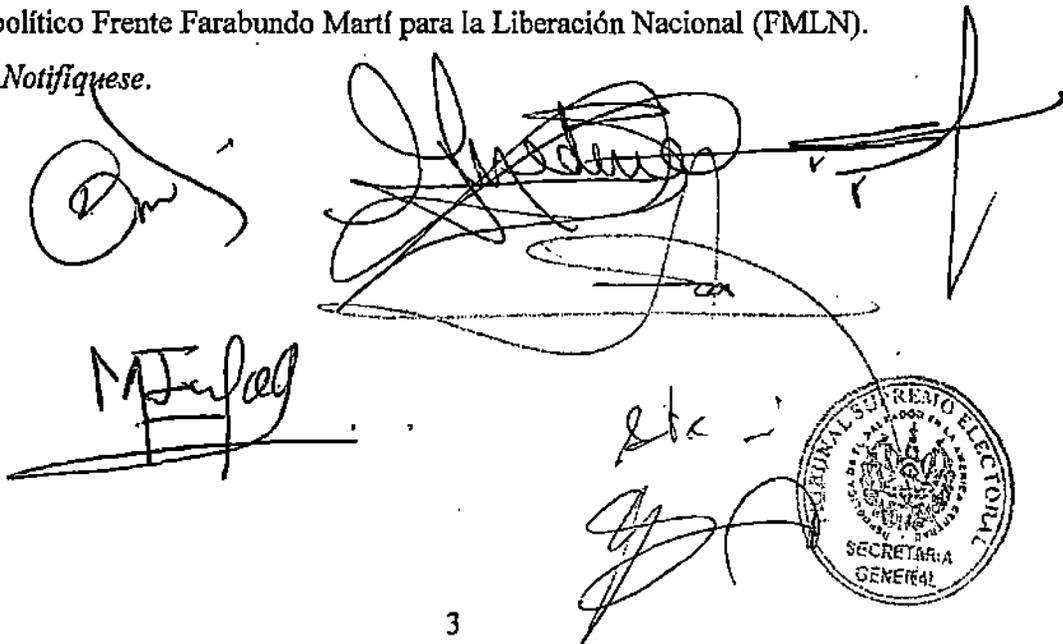
IV. 1. En ese sentido, es preciso acotar que al no haberse subsanado la prevención para efectos de fijar el objeto del procedimiento y constatarse que la misma es deficiente, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal efecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *inadmisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4º de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* inadmisibile la denuncia de carácter electoral presentada por el licenciado Julio César Vargas Acevedo, en calidad de apoderado general judicial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

2. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General. The signatures are in black ink and appear to be of various officials. The stamp is located in the bottom right corner of the page.